

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 08-abril-2024. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante a través de su esposo informó que la Nueva EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvese proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: YAMILE GARCÍA GELVEZ C.C. 60.392.350
Accionado: Nueva EPS, y Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00046-03
Asunto: Decide incidente

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora **YAMILE GARCÍA GELVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.392.350**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de dicha entidad.

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante el **fallo de tutela No. 029 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este despacho, y modificada por sentencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por parte del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la señora Yamile García Gelvez. Que en dichos fallos se ordenó: “*ORDENAR a NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a reconocer, liquidar y pagar a la accionante YAMILET GARCÍA VÉLEZ los subsidios por incapacidad por los periodos causados a partir del día 541 de incapacidad, y concretamente las generadas desde el 06-11-2021, al igual que las otorgadas con posterioridad, relacionadas con la contingencia que las suscitó. 2. ADICIONA el fallo para ordenar a COLPENSIONES que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice la evaluación de la accionante*

YAMILET GARCÍA VÉLEZ para determinar si tiene posibilidades de rehabilitación y de reincorporarse a sus labores; o en su defecto adelantar los trámites tendientes a la calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral que permita consolidar un derecho pensional"

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 029 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, y modificado por sentencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por parte del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, es que mediante auto del 21-feb.-2024, se dispuso **requerir** su cumplimiento, por el término de cuarenta y ocho horas a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de dicha entidad.

Luego de conformidad con la respuesta dada por la Nueva EPS se procedió a requerir por 48 horas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, Director de Medicina Laboral, y al doctor **LUÍS FERNANDO DE JESUS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, y con base a lo expresado por la parte accionante ítem 14, se continua el presente trámite solo contra la Nueva EPS.

A continuación se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 16 concediendo al funcionario accionado el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 17).

A ítems 18 y 22 la Nueva EPS, manifestó que el caso está siendo revisado por esa entidad conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso será compartido a este recinto judicial. Posteriormente el área de tesorería envió el soporte de pago

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

de las incapacidades 06/11/2021, 19/11/2021, 20/11/2021, 04/12/2021, 20/12/2021, 04/01/2022, 19/01/2022, 03/02/2022, 05/03/2022 y 20/03/2022, y solicita que el despacho se abstenga de continuar con el incidente de desacato las razones expuestas.

Como quiera que la accionante a través de su esposo reiteró el incumplimiento, por cuanto no le han pagado la incapacidad del mes de **abril de 2023**, se abrió a **pruebas** contra la Nueva EPS., mediante auto del 02 de abril de 2024, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

De otro lado, a ítem 23, la accionante a través de su esposo informó que hasta la fecha la Nueva EPS, no, le ha pagado la incapacidad del mes de abril del 2023, a su esposa además indicó que iba a enviar al correo del juzgado la relación de las incapacidades donde se aprecia que la de ese mes (incapacidad desde el **13/04/2023 a 12/05/2023**), aparece sin pagar. Igualmente expresó que a su esposa le pagaron las incapacidades hasta el mes de septiembre del 2023, ya que las siguientes le corresponde a Colpensiones donde le están adelantando el trámite para su pensión.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar al funcionario de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 029 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este despacho, y modificada por sentencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por parte del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por el funcionario de la NUEVA EPS, a quien iba dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 029 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este despacho, y modificada por sentencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por parte del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, a favor de la señora Yamile García Gelvez, identificada con C.C. 60.392.350, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: pago de la incapacidad del mes de abril de 2023 comprendida entre el 13/04/2023 a 12/05/2023 **(ver ítem 25 de este expediente)**.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente. Que, se debe considerar como en el fallo acá emitido en favor de la señora Yamile García Gelvez, se dispuso: “(.....)”*ORDENAR a NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a reconocer, liquidar y pagar a la accionante YAMILET GARCÍA VÉLEZ los subsidios por incapacidad por los periodos causados a partir del día 541 de incapacidad, y concretamente las generadas desde el 06-11-2021, al igual que las otorgadas con posterioridad, relacionadas con la contingencia que las suscitó*”, de lo cual hace parte lo solicitado, pago de la incapacidad desde el 13/04/2023 a 12/05/2023, por 30 días, sin embargo no obra prueba que determine cuando se pagará la misma.

Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 23, donde la accionante a través de su esposo reportó que no le han autorizado ni pagado la incapacidad desde el 13/04/2023 a

12/05/2023. Lo anterior lleva a pensar que la EPS no está velando porque su usuaria realmente se le pague todas las incapacidades solicitadas a que tiene derecho.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención al mínimo vital y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴. Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, respecto de una persona con diagnóstico de M870 necrosis aséptica idiopática ósea, quien se encuentra afiliada a esa entidad.

Reitérese - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la señora Yamile García Gelvez.

DE LA TASACION DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que se hace necesario aplicar lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con lo previsto en la Cuatrienal Ley 2294 de 2023 conocida como Plan Nacional de Desarrollo, artículo 313 mediante el cual se cambian las UVT por UVB y se determina que las multas sean impuestas en estas unidades. Dice en lo pertinente:

"Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

Todos los cobros; **sanciones; multas**; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..." (Negrillas del juzgado)

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

"Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo"

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo."

En El mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de

incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con treinta (30) días de arresto al doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A.**, quien desacató la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 029 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este despacho, y modificada por sentencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por parte del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YAMILE GARCÍA GELVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.392.350**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librá el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 92.071 UVTs (Unidad de Valor Tributario) al momento del pago al doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberá pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2596f803b9d212fb005f1a2ce6c2214d9d99c62e33dd0c40b6eeeb140147c**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>